



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA**  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RAD. 13647408900120190007600 DTE: COPEHOGAR LTDA., DDO:  
YASMELI MARTINEZ OROZCO

---

**SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DOS MIL VEINTE (2020)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que se venciera el termino de traslado a la parte demandada (notificada por aviso que se entiende recibido el 10 de enero de 2020), sin pronunciamiento alguno.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 16 de agosto 2019, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado a través de apoderado judicial por COPEHOGAR LTDA., contra YASMELI MARTINEZ OROZCO, para el pago de la suma de \$4.133.000, más los intereses moratorios, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta su pago, sin exceder los limites del artículo 884 del Código de Comercio.

**FUNDAMENTO DE LA DECISION**

La petición se funda en Pagaré 27057, por la suma señalada anteriormente; documento que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como claramente puede observarse en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; aun no rindió oposición alguna a las pretensiones de la demanda ejecutiva. Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes sobre la presentación de la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.  
**REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE**, para que aporte dicha liquidación del crédito

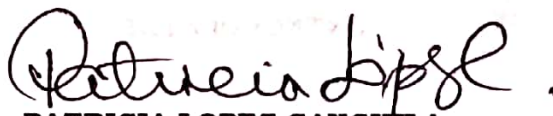
dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la demandada y en favor de la parte ejecutante la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$295.000.00).

**CUARTO: REQUERIR** al pagador de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DE BOLIVAR para el cumplimiento de las medidas decretadas en auto de agosto 16 de 2019, so pena de las sanciones por el incumplimiento de una orden judicial cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,



**PATRICIA LOPEZ CANCHILA**